



Roj: **STS 1575/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1575**

Id Cendoj: **28079130062022100028**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **27/04/2022**

Nº de Recurso: **129/2021**

Nº de Resolución: **499/2022**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Sexta**

#### **Sentencia núm. 499/2022**

Fecha de sentencia: 27/04/2022

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 129/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/04/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón-

Transcrito por: MTP

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 129/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón-

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Sexta**

#### **Sentencia núm. 499/2022**

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D. Eduardo Espín Templado

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. José Antonio Montero Fernández



En Madrid, a 27 de abril de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo n.º 129/2021, interpuesto por don Arturo, magistrado de la Sección NUM000 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000, representado por la procuradora doña Beatriz Sordo Gutiérrez y asistido por el letrado don José Castillo Cano-Cortés, contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de abril de 2021, desestimatorio de su recurso de alzada n.º 75/2021 contra el acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de 26 de enero de 2021 que ratificó el acta de 28 de octubre de 2020 de inspección virtual correspondiente al primer semestre de 2020 realizada por el Servicio de Inspección a las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en particular, la comunicación que se le dirigió el 13 de noviembre de 2020.

Ha sido parte demandada, el Consejo General del Poder Judicial, representado y defendido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 15 de abril de 2021, acordó:

"Desestimar el recurso de alzada núm. 75/2021 interpuesto por José Ángel Castillo Cano-Cortés, letrado en representación de don Arturo, magistrado de la sección NUM000 de la Audiencia Provincial de DIRECCION000, contra el acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de este órgano constitucional, de fecha 26 de enero de 2021, por el que se ratifica el contenido del acta de 28 de octubre de 2020 de inspección virtual correspondiente al primer semestre de 2020".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la procuradora doña Beatriz Sordo Gutiérrez, en representación de don Arturo y, admitido a trámite, por diligencia de ordenación de 22 de abril de 2021, se reclamó al Consejo General del Poder Judicial la remisión del expediente administrativo y que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se tuvo por personado y parte al Abogado del Estado, en representación de la parte recurrida, y se confirió traslado al representante procesal de la parte recurrente, a fin de que dedujera la demanda.

**TERCERO.-** Evacuando el trámite conferido, la procuradora doña Beatriz Sordo Gutiérrez, en representación de don Arturo, formalizó la demanda por escrito de 9 de junio de 2021 en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, suplicó a la Sala que, tras los trámites fijados por la Ley, y con estimación de la misma, dicte sentencia por la que acuerde:

"ANULAR la Resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada nº 75/2021 interpuesto por D. Arturo contra Resolución de la Jefatura del Servicio de Inspección de 26/01/2021 por la que se acordaba ratificar el contenido del acta de 28/10/2020 de inspección virtual correspondiente al primer semestre de 2020 realizado por el Servicio de Inspección a las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en particular, de la comunicación dirigida al Magistrado Sr. Arturo, de fecha 13/11/2020; y, en consecuencia, ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO la Resolución de la Jefatura del Servicio de Inspección de 26/01/2021 así como el Acuerdo del Servicio de Inspección de 13/11/2020 que aquella ratifica, dejando sin efecto el requerimiento efectuado en las mismas.

CONDENAR a la Administración demandada al pago de las costas causadas".

Por primer otrosí, interesó el recibimiento a prueba señalando los extremos sobre los que debería versar. Por segundo, propuso los medios a tal fin. Por tercero, fijó la cuantía del recurso en indeterminada. Y, por cuarto, solicitó el trámite de conclusiones escritas.

**CUARTO.-** El Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito de 14 de julio siguiente en el que pidió a la Sala que, en su día, declare inadmisibles o, en su defecto, desestime este recurso con los demás pronunciamientos legales.

**QUINTO.-** Por decreto de 21 de julio de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se fijó la cuantía del recurso como indeterminada.

**SEXTO.-** Acordado el recibimiento a prueba por auto de 26 de julio de 2021, se tuvo por reproducido el expediente administrativo y se admitió la documental aportada con el escrito de interposición y con la demanda y, visto el estado de las actuaciones, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días a fin de que



presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos de 11 y 15 de octubre de 2021, incorporados a los autos.

**SÉPTIMO.-** Declaradas concluidas las actuaciones, mediante providencia de 29 de marzo de 2022 se señaló para la votación y fallo del recurso el día 21 de abril siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**OCTAVO.-** En la fecha acordada, 21 de abril de 2022, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Los términos del litigio.*

El Inspector Abilio , a raíz de la inspección virtual realizada a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, se dirigió por correo electrónico el 13 de noviembre de 2020 a don Arturo , magistrado de la misma, en los siguientes términos:

"Como consecuencia de la Inspección virtual realizada a esa Sección, por la Jefatura del Servicio de Inspección se ha acordado dirigir la presente a fin de:

Dirigir comunicación al magistrado D. Arturo para, si aún no lo ha hecho, en el plazo más breve posible, proceda al dictado de las resoluciones correspondientes a los procedimientos 9614/19, 9616/19, 620/20, 1324/20, 1149/20 y 1639/20, de las que es ponente.

Del dictado de la correspondiente resolución en los referidos asuntos deberá informarse a la unidad Inspectora, en el plazo máximo de un mes, adjuntando certificación de la letrada de la Administración de Justicia de la Sección.

Dicha información deberá ser remitida a la dirección de correo que consta al pie de la comunicación".

El Sr. Arturo , conforme a lo previsto en el artículo 177.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interesó la nulidad de pleno Derecho de ese acuerdo por entender que invadía las funciones jurisdiccionales y se había dictado por órgano incompetente pues consideró que la comunicación recibida implicaba "una orden directa y expresa de inequívoco sentido imperativo y conminativo".

Requerido informe a la Unidad Inspectora Penal, manifestó el 18 de enero de 2021 que esa comunicación se enmarca en la labor de inspección y vigilancia que desarrolla el Consejo General del Poder Judicial a través del Servicio de Inspección sobre todos los juzgados y tribunales. Y que era consecuencia de las comprobaciones efectuadas en la inspección virtual correspondiente al primer semestre de 2020. Explicaba que, a diferencia de lo sucedido en la inspección presencial efectuada el 24 de mayo de 2018 –en la que se constató la complejidad de los asuntos ingresados y su elevado número (122%), así como el rendimiento de la Sección (124%)–, en esta ocasión no se apreciaba justificación para la demora de más de seis meses advertida. Constatada la disfunción, proseguía,

"se propuso la única alternativa posible (...) en estos casos (...) instar el dictado de las resoluciones que ya se hubieran tenido que dictar en su momento procesal. Ninguna otra actuación podía llevarse a cabo desde el Servicio de Inspección y ninguna otra podía llevar a cabo el magistrado que tenía pendientes aquellas resoluciones".

Tal propuesta, explicaba el informe, se enmarcaba en la función que los artículos 171 a 176 y 615.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial confieren al Servicio de Inspección y precisaba:

"Sin embargo, la referida comunicación en modo alguno se inmiscuye en la función jurisdiccional ni sus términos pueden entenderse como una orden o un mandato, aunque esté redactado en modo imperativo, pues a través de ella lo que se demanda es el cumplimiento de un deber, como sin duda lo es el dictado de las resoluciones que en aquel momento tuviera pendientes y que por aquel entonces presentaban una antigüedad superior a los seis meses. Frente a ello, el destinatario de aquella comunicación podía cumplir con la obligación que le correspondía o no hacerlo y asumir, en este caso, las responsabilidades que de su inactividad o falta de diligencia pudieran derivar.

Por último, las razones de índole personal que contiene el escrito de alegaciones podrían llegar a justificar el retraso en el dictado de las resoluciones o, incluso, se podrían tener en cuenta a la hora de buscar posibles soluciones en el caso de persistir la situación de pendencia resolutoria observada. Sin embargo, una vez



dictadas las resoluciones pendientes, aquellos motivos son en sí mismos insuficientes para cuestionar el contenido de la comunicación que se le dirigió.

Por tanto, el acuerdo adoptado no supuso ninguna invasión de las funciones jurisdiccionales y, además, se dictó por el órgano competente para hacerlo, como es la Jefatura de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, a la que le corresponde este cometido conforme a los art. 171, 176, 177, 602 y 615.1, entre otros, de la LOPJ".

Por acuerdo de 26 de enero de 2021, la Jefatura del Servicio de Inspección ratificó el contenido del acta de 28 de octubre de 2020 y la comunicación dirigida el 13 de noviembre de 2020 al Sr. Arturo .

Recurrido este acuerdo en alzada, la Comisión Permanente lo confirmó mediante el acuerdo objeto de este recurso contencioso-administrativo. En sus antecedentes recoge las alegaciones del Sr. Arturo sobre sus comunicaciones con el inspector actuante, las que subrayan que, a la fecha del correo electrónico del 13 de noviembre de 2020, estaban dictadas todas las resoluciones pendientes y las relativas a que no era la primera vez en que el Servicio de Inspección, de forma improcedente, le remitía una comunicación de las características de este caso. De igual modo, el Sr. Arturo insistía en la incompetencia del Servicio de Inspección para producirse en los términos en que lo había hecho y señalaba que no se había tenido en cuenta la sobrecarga de trabajo que pesa sobre la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla, sobre la que ofrecía datos sacados de las memorias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, la falta en ella de suplente, las macrocausas de las que conocía, su sobreesfuerzo resolutorio, también apoyado en datos, y su baja laboral desde 11 de mayo de 2020 al 16 de agosto de ese año debida a un episodio de fibrilación auricular y arritmia el 26 de abril anterior. Por todo ello, afirmaba la nulidad de la resolución de la Jefatura del Servicio de Inspección de 26 de enero de 2021 y de la comunicación del 13 de noviembre de 2020.

La Comisión Permanente asumió como motivación de su acuerdo desestimatorio del recurso de alzada 21/2021 el informe presentado por la Jefatura del Servicio de Inspección el 10 de marzo de 2021, en sustancia coincidente con lo afirmado por ella en el acuerdo de 26 de enero anterior. En esencia, insiste en que no se ha tratado de imponer una determinada actividad ni de invadir el ámbito de la función jurisdiccional sino de instar el cumplimiento de uno de los principales deberes inherentes a esa función y resaltaba que

"la referida comunicación en modo alguno se inmiscuye en la función jurisdiccional ni sus términos pueden entenderse como una orden o un mandato, aunque esté redactado en modo imperativo".

Y que

"Frente a ello, el destinatario de aquella comunicación podía cumplir con la obligación que le correspondía o no hacerlo y asumir, en este caso, las responsabilidades que de su inactividad o falta de diligencia pudieran derivar".

Reiteraba que las razones de índole personal podrían justificar el retraso o tenerse en cuenta para buscar soluciones en caso de persistir la pendencia resolutoria observada pero que, una vez dictadas las resoluciones pendientes, esos motivos son en sí mismos insuficientes para cuestionar la comunicación que se le dirigió.

Además, el acuerdo de la Comisión Permanente, sobre la competencia del Servicio de Inspección indicó que, según la doctrina de las sentencias de esta Sala n.º 136 y 137/2018, de 1 de febrero (recursos n.º 55 y n.º 114/2017), el Servicio de Inspección comprueba y controla y eleva propuestas al objeto de que se dicten las resoluciones pendientes y que:

"Examinada la propuesta/comunicación que confirma el acuerdo impugnado, en la misma se pone en conocimiento del magistrado que proceda al dictado de las resoluciones pendientes, siempre y cuando no lo hubiera hecho, pues era posible que entre el momento en que se hubiera hecho la propuesta y el momento en que se hubiera dirigido la comunicación ya se hubiera regularizado la situación, como así sucedió, por cuanto a fecha 30 de octubre de 2020 ya estaban dictadas todas las resoluciones pendientes.

La comunicación dirigida al magistrado, ni siquiera en fase de conjetura, ha supuesto una intromisión en un aspecto jurisdiccional por parte del Servicio de Inspección pues se limita a instar el cumplimiento de uno de los principales deberes inherentes a la propia función, como sin duda lo es el dictado de las resoluciones, especialmente en aquellos casos en los que se observa una demora, siendo, en palabras empleadas por el TS, función del Servicio de Inspección "la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia".

Respecto de la alegada sobrecarga y sobre las circunstancias de salud del Sr. Arturo reproduce lo dicho al respecto por el informe del Servicio de Inspección.

**SEGUNDO.-** La demanda de don Arturo .



Comienza exponiendo su situación personal y médica de la que, dice, tenía conocimiento el Consejo General del Poder Judicial, al margen de que esté debidamente acreditada en el expediente y que, destaca, no ha sido tenida en consideración. Se refiere a su intachable dedicación durante cerca ya de cuarenta años, a su baja desde el 11 de mayo al 16 de agosto de 2020 por haber sufrido un nuevo episodio de fibrilación auricular el 26 de abril de ese año a causa del agotamiento, ansiedad y estrés laboral debidos a la sobrecarga de trabajo de su destino profesional. Menciona sus antecedentes médicos por pleurocarditis aguda con derrame pericárdico severo en abril de 2013; episodios de arritmia en 2012; episodios de palpitaciones en abril 2020; trastorno mixto ansioso-depresivo en junio de 2020, alergia estacional cuyo tratamiento con antihistamínicos y ocasionalmente con broncodilatadores contribuyen a las arritmias, todo lo cual afecta decisivamente a sus tareas profesionales.

Continúa describiendo la situación de extraordinaria sobrecarga de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla y explicando el sobreesfuerzo resolutorio que excede del 100% del rendimiento exigible. Recuerda que pidió la adaptación de su puesto de trabajo con una reducción del 40% de su carga y que la Comisión Permanente la autorizó el 24 de febrero de 2021. Y resalta que nada de esto se ha tenido en consideración por la Comisión Permanente y por el Servicio de Inspección.

Explica después los antecedentes de la resolución de 26 de enero de 2021 ya expuestos en su alzada, recoge lo resuelto por la Jefatura del Servicio de Inspección y ya al desarrollar sus argumentos jurídico materiales, afirma la nulidad de pleno Derecho de la actuación impugnada por falta manifiesta de competencia del Servicio de Inspección ya que, según la jurisprudencia que cita, no puede imponer de manera obligatoria órdenes que afecten a la función jurisdiccional de jueces y magistrados [sentencia n.º 137/2018 de 1 de febrero (recurso n.º 114/2017)]. Y nos dice que basta con atender a los términos de la comunicación del 13 de noviembre de 2020 para comprender que se trata de "una orden de inequívoco sentido imperativo y conminativo" sobre el dictado de resoluciones judiciales en un plazo determinado acompañada del deber de informar al respecto.

Invoca, por lo demás, el artículo 176.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que ve completado por su artículo 12.

Seguidamente, reprocha a la comunicación de 13 de noviembre de 2020 no tener en consideración su delicada situación de salud ni su sobreesfuerzo en el ejercicio de la función jurisdiccional, ni tampoco que desde el 14 de septiembre de 2020 procedió a resolver los procedimientos pendientes desde que cursó su baja, de modo que el 30 de octubre de 2020 ya estaban dictadas todas las resoluciones de los seis procedimientos que el posterior requerimiento del Servicio de Inspección le ordenó resolver, dándose, además, la circunstancia de que uno de los mencionados por ésta no le correspondía y estaba resuelto desde el 1 de julio de 2020. Y completa estas alegaciones refiriéndose a la actividad desplegada entre el 17 de agosto de 2020 en que se reincorporó hasta el 30 de noviembre de 2020 e insistiendo en que, con posterioridad al período al que se refiere este procedimiento, sigue superando ampliamente el 100% de rendimiento que le es exigible sin que las limitaciones físicas sufridas hayan impedido la progresión en el número de resoluciones dictadas conforme ha ido disminuyendo la medicación.

Y termina así la argumentación de la demanda:

"Pero, en ningún caso es posible ni exigible mantener este ritmo de trabajo que perjudica gravísimamente su salud. El proceder del Servicio de Inspección, en nuestro respetuoso pero firme criterio, debería tener por finalidad no impartir órdenes como la de 13/11/2021 (que, como se ha puesto de relieve, resulta jurídicamente improcedente), sino solucionar el problema estructural de la Sección Cuarta en la que está destinado el Magistrado requerido y proponer soluciones que resuelvan las deficiencias estructurales definitivamente. Solución que, desde luego, no puede ser, una vez más, únicamente a costa de los Magistrados que la sirven con abnegada dedicación, incrementando su carga de trabajo en un sistema puramente productivista. Bien por el contrario, la solución pasa por reducir incluso esa desproporcionada carga de trabajo que repercute en su salud, en su vida personal y en la calidad de las resoluciones que dictan, e incrementar eso si el número de Magistrados o el número de secciones con la necesaria mínima inversión económica que ello comporta, siempre en beneficio último de buen funcionamiento de la Justicia y, en definitiva, del Estado de Derecho".

**TERCERO.-** *La contestación a la demanda del Abogado del Estado.*

El Abogado del Estado nos pide que declaremos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo o que, en su defecto, lo desestimemos.

Afirma la inadmisibilidad porque considera a la comunicación del 13 de noviembre de 2020 un acto de trámite no cualificado, que no tiene incidencia alguna en la esfera jurídica del demandante aunque pueda haberle molestado, dice, lo cual tiene por irrelevante desde el punto de vista jurídico. Añade que tal comunicación ni siquiera llegó a remitirse al Promotor de la Acción Disciplinaria y que la propia demanda, viene a reconocer que no surtió efectos pues estaba condicionada a que no se hubieran dictado aún las resoluciones pendientes



que mencionaba de modo que, precisamente, por estar estas ya dictadas, "carecía de efectos no sólo jurídicos sino incluso metajurídicos".

Sobre la manifiesta falta de competencia recoge parte de la fundamentación de las sentencias n.º 136 y n.º 137/2018 y observa que la actuación impugnada es posterior a esas sentencias y que tuvo en cuenta cuanto en ellas se dice. Indica que lo que consideraron fuera de la competencia del Servicio de Inspección fue que instara al órgano judicial a:

"Cuidar con el debido impulso de oficio, especialmente en cuanto a los señalamientos de vistas en los procedimientos abreviados, para lo cual será necesario señalar, al menos un día a la semana (cuatro días al mes en lugar de tres) para la celebración de los juicios de los procedimientos abreviados, con un número de 12 vistas por sesión".

Para el Abogado del Estado nada tiene que ver con lo que se dijo el 13 de noviembre de 2020 al Sr. Arturo pues, a su entender, "se limita a efectuar una sugerencia sobre una posible vía para corregir las distorsiones apreciadas en el Juzgado y a disponer una actividad de comunicación".

Por último, sobre la situación de salud del recurrente, dice la contestación a la demanda que lo cierto es que no estaba de baja médica y a propósito de la sobrecarga de trabajo, recuerda que en las actuaciones se puso de manifiesto el gran descenso de la carga de trabajo de la Sección en el último año a consecuencia de la pandemia. Y sobre el alegado esfuerzo resolutorio, apunta que el Servicio de Inspección hizo constar en el expediente que el recurrente era el único magistrado con resoluciones pendientes de dictar con ese retraso.

**CUARTO.-** *El juicio de la Sala. La estimación del recurso contencioso-administrativo.*

A) La admisibilidad del recurso.

Nuestro examen ha de comenzar por la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado para quien, como se ha visto, es un acto de trámite la comunicación cursada al Sr. Arturo el 13 de noviembre de 2020. A su entender, carecía de efectos jurídicos, no sólo por los términos en que se expresaba sino, también, porque cuando se envió ya no podía tener consecuencias habida cuenta de que se habían resuelto los procedimientos pendientes.

Dejando al margen ahora si se debía efectuar de la manera en que se hizo, esto es sin haber comprobado previamente si persistía o no la situación de pendencia comprobada meses antes, nos encontramos con que esa actuación y el posterior acuerdo de la Jefatura del Servicio de 26 de enero de 2021 ponen fin al procedimiento de inspección en este caso y no parece que sea inocuo o irrelevante que desde el Servicio de Inspección se inste de un juez o magistrado que dicte resoluciones pendientes de la forma en que se hizo. Debe tenerse presente que se trata de un órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, o sea, del que tiene atribuido el Gobierno del Poder Judicial, que está exigiéndoles imperativamente el cumplimiento de su deber de resolver en plazo los asuntos y les impone hacerlo en un plazo determinado y justificar que lo han hecho.

El debate sobre si entra o no dentro de las atribuciones del Servicio de Inspección este tipo de comunicaciones pone de manifiesto su relevancia y es significativo que, ni en los procesos que dieron lugar a las sentencias n.º 136 y n.º 137/2018, ni en el que fue resuelto más recientemente por la sentencia n.º 465/2021, de 5 de abril (recurso n.º 446/2019), se planteara por la Abogacía del Estado la inadmisibilidad de los recursos, en estos casos contra comunicaciones del Servicio de Inspección que instaban el señalamiento al menos un día a la semana o el aumento de los señalamientos para resolver. No las tuvo por actos de trámite carentes de efectos jurídicos.

Si el artículo 177.2 obliga a entregar copia del acta de inspección al inspeccionado y faculta a este para formular observaciones o precisiones es porque les afecta directamente y puede entrañar o fundamentar consecuencias negativas y lo mismo sucede con comunicaciones como la del caso.

Por otra parte, hay que suponer que la realidad de la inexistencia de pendencia el 13 de noviembre de 2020 la desconocía el Servicio de Inspección, pues, de haberla sabido, parece lógico pensar que no se habría dirigido al Sr. Arturo. De ahí que no sea determinante ese hecho a los efectos de decidir sobre la significación jurídica de la actuación controvertida para el destinatario de la misma. Mas bien apuntaría, al contrario de lo que dice la contestación de la demanda, a la improcedencia de la comunicación, no a su inocuidad. Tampoco es relevante que no se trasladaran los hechos al Promotor de la Acción Disciplinaria porque no se está discutiendo de responsabilidad de ese tipo.

En definitiva, no es un acto de mero trámite aquél por el que el Servicio de Inspección se dirige a un juez o magistrado como lo hizo con el Sr. Arturo y, en consecuencia, su recurso no incurre en la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado.



B) La falta de competencia del Servicio de Inspección para hacer intimaciones a los jueces y magistrados.

Despejado ese obstáculo procesal, a juicio de la Sala, nos encontramos en una situación similar a la contemplada por las sentencias antes mencionadas.

No hay duda de que el Servicio de Inspección debe comprobar y hacer constar la situación en la que se encuentran los juzgados y tribunales ni de que ha de comprobar y hacer constar la dedicación de quienes están al frente de ellos, reflejando la manera en que cumplen con sus cometidos en las actas e informes que elabore como resultado de las inspecciones que practique. Los artículos 171 y siguientes y 615.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le facultan para ello y su artículo 175.1 obliga a los jueces y magistrados a colaborar al buen fin de la inspección.

Tampoco hay duda de que forma parte de los cometidos del Servicio de Inspección formular propuestas, recomendaciones o sugerencias y hacerlas llegar también a esos jueces y magistrados. Así se dice en las sentencias n.º 136 y n.º 137/2018 y en la n.º 465/2021.

Ahora bien, una cosa es proponer, recomendar o sugerir y otra bien distinta requerir o conminar. Discernir cuando se trata de lo primero o de lo segundo exige analizar los términos en que el Servicio de Inspección se ha manifestado. Es la forma de expresión utilizada la determinante. No es lo mismo hacer patente a un juez o magistrado una determinada pendencia que reclamarle que le ponga fin.

El examen de la comunicación del 13 de noviembre de 2020 lleva a considerar que no contiene una invitación, propuesta, sugerencia o recomendación sino una intimación. En efecto, se le dirige para que "si aún no lo ha hecho, en el plazo más breve posible, proceda al dictado de las resoluciones" y, además, se le da el plazo perentorio de un mes para hacerlo y se le exige que justifique el cumplimiento de lo intimado. Estas palabras, la construcción de las frases, expresan conminación, orden, y el Servicio de Inspección carece de facultades para dirigir órdenes o mandatos a los jueces y magistrados o, si se prefiere, a los órganos jurisdiccionales.

Naturalmente, cuanto se está diciendo no supone minusvalorar el deber que incumbe a los titulares de los juzgados y tribunales de resolver en plazo los asuntos de los que conocen. Deber cuyo cumplimiento han de procurar, en primer lugar, ellos mismos y también la propia organización del trabajo jurisdiccional. Y cuyo incumplimiento puede ser puesto de relieve por el Servicio de Inspección y ha de ser reprochado cuando proceda conforme a las previsiones legales. Pero no es de eso de lo que aquí se discute sino de lo que el Servicio de Inspección está habilitado para hacer y cómo ha de hacerlo. Hay ocasiones en que las cuestiones de forma son decisivas y esta es una de ellas.

El estatuto judicial está presidido por la independencia de los jueces y magistrados afirmada por el artículo 117.1 de la Constitución. En ella, así como en la imparcialidad, en el sometimiento único al imperio de la Ley y en la responsabilidad que les es exigible se fundamenta la posición en que les sitúa el ordenamiento jurídico. Aquella que justifica que se les encomiende la tutela de los derechos e intereses de todos y el control de la legalidad de la actuación administrativa, de su sometimiento a los fines que la justifican y del ejercicio de la potestad reglamentaria. De ahí que se deba cuidar todo aquello que pueda menoscabar, incluso en la apariencia, esa idea fundamental de la independencia judicial que, como sabemos juega tanto respecto de los demás poderes públicos cuanto respecto de los órganos de gobierno del Poder Judicial.

El cuidado de las formas tiene, por tanto, aquí, un alcance sustancial y al no haberlo observado la comunicación del 13 de noviembre de 2020, se situó fuera del campo de actuación que corresponde al Servicio de Inspección.

C) Innecesariedad de resolver sobre las demás alegaciones del recurrente.

Una vez establecido que el Servicio de Inspección no está facultado para dirigirse conminatoriamente a los jueces y magistrados, la consecuencia inevitable es la nulidad de la comunicación de 13 de noviembre de 2020, del acuerdo de la Jefatura de Inspección de 26 de enero de 2021 que la dio por buena y del acuerdo de la Comisión Permanente que confirmó una y otra y, por tanto, la estimación del recurso contencioso-administrativo sin que sea preciso entrar en las demás cuestiones suscitadas por el Sr. Arturo .

**QUINTO.- Costas.**

Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, imponemos a la Administración las costas de este recurso. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 2.000€. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

**FALLO**



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

(1.º) Estimar el recurso contencioso-administrativo n.º 129/2021, interpuesto por don Arturo, magistrado de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla contra el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de abril de 2021 desestimatorio de su recurso de alzada n.º 75/2021 contra el acuerdo de la Jefatura del Servicio de Inspección de 26 de enero de 2021 que ratificó el acta de 28 de octubre de 2020 de inspección virtual correspondiente al primer semestre realizada por el Servicio de Inspección a las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en particular, la comunicación que se le dirigió el 13 de noviembre de 2020 y declarar nula la actuación administrativa impugnada.

(2.º) Imponer a la Administración las costas de este recurso en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ